

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/08/2026 06:44:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:20:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba indiciaria en el delito de lavado de activos

El fundamento jurídico 32 del Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116 señala que la prueba indiciaria se aplica para determinar aquellos actos irregulares o atípicos que puedan dar lugar a una inferencia sobre la procedencia ilícita de un bien, dinero o efecto y la configuración del delito de lavado de activos. Así, la vinculación de Castro Flores con los actos de ocultamiento, tenencia y transporte se vio acreditada por lo siguiente: **(i)** falta de corroboración objetiva del titular del oro que transportaba; **(ii)** mala justificación sobre el “favor” o “encomienda” para el traslado de oro y dinero que brindó, la cual resultó incompatible con la forma y las circunstancias de su intervención policial; **(iii)** la forma de camuflaje y acondicionamiento del mineral en sus extremidades y por debajo de su ropa, lo cual evidenciaba una intención de evitar que este material sea detectado o hallado; **(iv)** los antecedentes de realización de actos de extracción de mineral de forma irregular sin autorización o permisos (delito fuente de minería ilegal); **(v)** la falta de correspondencia de las labores de “pallaquería” que supuestamente realizaba, con la finalidad, utilidad o necesidad de adquirir maquinarias pesadas; y **(vi)** la calidad de cosa juzgada de su responsabilidad penal por actos de conversión propios del delito de lavado de activos, lo cual se consignó como parte del tracto sucesivo de un delito continuado y que además constituiría indicio de proclividad delictiva.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de segunda apelación interpuestos contra la sentencia de vista, recaída en la Resolución n.º 40, del dieciséis de octubre de dos

mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por los siguientes sujetos procesales y en cuanto a los extremos que se precisan a continuación:

- i. **María Margarita Castro Flores** contra los extremos resolutivos 4 y 6, que revocaron la sentencia de primera instancia, que la absolvió como coautora del delito de lavado de activos en su modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en su forma de actos de posesión de bienes de origen ilícito con agravantes, en agravio del Estado, y también por el delito de lavado de activos en la modalidad de transporte, traslado, ingreso y salida en el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito en su forma de transportar dentro del territorio nacional dinero cuyo origen ilícito conocía o debía presumir, en agravio del Estado. En consecuencia, la condenó por la comisión de ambos delitos y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad.
- ii. **Jorge Samuel Quispe Yana** contra los extremos resolutivos 3 y 5, que revocaron la sentencia de primera instancia, que lo absolvió como coautor del delito de lavado de activos en su modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma de actos de conversión y ocultamiento con agravantes, en agravio del Estado; y, reformando la decisión, lo condenó como coautor del antes referido delito, así como de la tenencia en su forma de actos de posesión de bienes de origen ilícito, transporte, traslado, ingreso y salida en el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito en su forma de transportar dentro del territorio nacional dinero cuyo origen ilícito conocía o debía presumir con agravantes, en agravio del Estado, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Puno, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, formuló requerimiento mixto. Empero, en el extremo de la acusación, la formuló contra María Margarita Castro Flores y Jorge Samuel Quispe Yana como coautores de la presunta comisión del delito de lavado de activos, en las modalidades de actos de ocultamiento y tenencia, en su forma de actos de posesión de bienes de origen ilícito con agravante, y de transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, en su forma de transportar dentro del territorio nacional dinero cuyo origen ilícito conocían o debían presumir (ilícitos penales previstos y sancionados en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, con la agravante del segundo párrafo del artículo 4, además del artículo 3 del referido decreto legislativo, concordante con el tercer párrafo de su artículo 4); además, por ser presuntos coautores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma de actos de conversión y transferencia de bienes de origen ilícito con la finalidad de evitar la identificación de su origen e incautación con agravante (previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1106, concordado con la agravante del segundo párrafo del artículo 4 del mismo texto legal), todo ello en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio. En tal

virtud, solicitó que se imponga a ambos la pena de veintiocho años y cuatro meses de privación de libertad.

- 1.2.** El juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno estuvo a cargo de la etapa intermedia del proceso. Llevó a cabo la audiencia preliminar del control mixto presentado por el representante del Ministerio Público y, por Resolución n.º 5, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictó auto de enjuiciamiento (fojas 84-91, reverso, del cuadernillo supremo).
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Provincia de San Román-Juliaca dictó auto de citación a juicio mediante Resolución n.º 1, del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 92-100, reverso, del cuadernillo supremo); y, producido el juzgamiento conforme al procedimiento legalmente previsto, dicho órgano jurisdiccional, por Resolución n.º 34, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 101-131, reverso, del cuadernillo supremo), emitió sentencia por la cual absolvió en todos sus extremos al procesado Jorge Samuel Quispe Yana, y de forma parcial a la acusada María Margarita Castro Flores, a quien, al ser condenada por un ilícito de los tres que se le imputaron, se le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad.
- 1.4.** Los representantes de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y del Ministerio Público, por escritos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, interpusieron sendos recursos de apelación. El primero solicitó que se anule el extremo que resolvió no fijar reparación civil y el segundo postuló que se revoque la absolución, la que en vía de reformatión debía conllevar la condena de los acusados. Además, la sentenciada Castro Flores, por escrito del tres de junio de dos mil veinticuatro,

solicitó la revocatoria del extremo condenatorio de la sentencia de primera instancia y, por consiguiente, que se le absuelva de la acusación fiscal.

- 1.5.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 40, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, declaró infundada la apelación de Castro Flores y confirmó el extremo condenatorio contra esta, en tanto que, respecto a lo postulado por el Ministerio Público y la Procuraduría, se declararon fundados sus recursos, se reformó la absolución de primera instancia y se les condenó.
- 1.6.** Frente a la condena de los absueltos en primera instancia, las defensas técnicas de Castro Flores y Quispe Yana, el veinticinco y el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, formularon recursos de segunda apelación contra la precitada sentencia de vista, y la Sala Superior, por Resoluciones n.ºs 42 y 43, del veintiocho y veintinueve de octubre del mismo año, concedió dichos recursos y ordenó su elevación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.7.** En el itinerario procesal ante esta sede suprema, por auto de calificación del uno de abril de dos mil veinticinco, se declararon bien concedidos los recursos de apelación. Asimismo, por auto del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se declararon inadmisibles las pruebas en segunda instancia presentadas por los recurrentes Castro Flores y Quispe Yana.
- 1.8.** Acto seguido, mediante decreto del cinco de mayo de dos mil veintiséis, se programó audiencia de apelación para el miércoles tres de junio del año en curso (foja 387 del cuadernillo supremo).

Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

- 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realiza en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Conforme al requerimiento de acusación, se atribuyeron dos hechos debidamente separados y detallados.
- 2.2. Así, como **hecho uno** se consideraron los actos de conversión de bienes de origen ilícito, por los cuales se atribuyó a María Margarita Castro Flores y Jorge Samuel Quispe Yana que, en su condición de convivientes, habían convertido y colocado en el sistema económico financiero dinero ilícito proveniente de actos criminales relacionados con la minería ilegal. Estos actos previos se relacionaban con el hurto de minerales y comercio clandestino realizado desde el dos mil diez en la concesión minera AFC-20 ubicada en el paraje Pampa Blanca del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, zona donde se encontraba prohibida la actividad minera. Para estos actos de extracción mineral se utilizaba maquinarias pesadas (cargadores frontales y volquetes), por lo que no era una simple actividad artesanal, más aún que se operaba sin autorización, declaración de compromisos ni medidas de seguridad, ocasionando graves impactos ambientales.
- 2.3. En ese sentido, los actos de conversión atribuidos se materializaron con la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles de valor patrimonial, los cuales tuvieron ocurrencia

desde el veintiocho de septiembre de dos mil diez, y a los cuales se le intentó dar una apariencia de legalidad con la finalidad de ocultar el origen delictivo del dinero obtenido, evitar su identificación, incautación y posterior decomiso, lo que afectó la estabilidad del sistema financiero. Así, existió evidencia respecto a María Margarita Castro Flores sobre la compraventa de cuatro lotes urbanos en Juliaca y Ananea (por los valores de \$ 10 200, \$ 10 500 y \$ 7800 dólares americanos, así como S/ 2000 soles), además de la adquisición sucesiva de ocho vehículos automotores (seis camionetas marca Toyota, modelo Hilux y una modelo Fortuner, y maquinaria pesada consistente en un cargador frontal marca Volvo, modelo L180D), ello por las sumas de \$ 8000, \$ 30 000, \$ 35 000, \$ 18 000, \$ 35 000 y \$ 17 000 dólares americanos, aunado a S/ 40 000 y S/ 45 000 soles.

2.4. Respecto a Jorge Samuel Quispe Yana, se determinó la compra de seis bienes muebles, consistentes en tres camionetas marca Toyota, modelos Hilux, un automóvil modelo Probox, además de un camión marca Volvo modelo F12, y un cargador frontal marca Volvo modelo L150D. Estos bienes con valores determinados por las sumas de \$ 8000, \$ 28 000, \$ 30 000, \$ 8000 y \$ 20 000 dólares americanos, y adicionalmente S/ 60 000 soles.

2.5. La imputada Castro Flores justificó su patrimonio alegando que provenía de sus ahorros cuando trabajó de forma artesanal y ancestral como “pallaquera” y “chichiquera” desde que contaba con quince años de edad, en tanto que Quispe Yana alegó que sus adquisiciones las obtuvo de sus labores como chofer, lo que le permitió realizar actividades de compra y venta de vehículos siniestrados, además de valerse de créditos bancarios obtenidos de diferentes entidades financieras.

- 2.6.** En torno al **hecho dos**, se les atribuyó realizar actos de ocultamiento, tenencia y transporte de bienes y dinero de origen ilícito, el cual se basó concretamente en que el doce de marzo de dos mil dieciséis al promediar las 7:53 horas, mientras Castro Flores y Quispe Yana se desplazaban a bordo de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux con placa Z5Z-947 por inmediaciones de la salida a Huancané en la ciudad de Juliaca, la primera como pasajera y el segundo como conductor del vehículo, fueron intervenidos por personal policial. Así, al pretenderse el registro respectivo, Castro Flores opuso tenaz resistencia para luego de ser registrada corporalmente por la policía femenina hallarse a la altura de su pantorrilla debidamente camuflados dos paquetes conteniendo material aurífero (oro) con un peso total de ochocientos treinta y ocho gramos, los cuales tenían la forma de dos bolitas pequeñas y polvo de color amarillento. En dicho sentido, en consideración que a la fecha de los hechos cada gramo de oro valía S/ 130 soles, el valor total de lo incautado ascendía a los S/ 108 000 (ciento ocho mil soles).
- 2.7.** Asimismo, también se halló entre las pertenencias de Castro Flores la suma de S/ 4677.40 (cuatro mil seiscientos setenta y siete soles con cuarenta céntimos) en efectivo. En cuanto al dinero, la referida imputada señaló que solo S/ 2670 soles le pertenecían, mientras que lo restante era de la persona de Fredy Felipe Mamani Quilla, en tanto que, sobre el oro incautado negó su pertenencia alegando que esta última persona le entregó este material aurífero en la mina "Lunar de Oro" en La Rinconada a efectos de que le hiciera un favor de transportarlo y entregarle a un familiar de Mamani Quilla en la ciudad de Juliaca. Por su parte, Quispe

Yana señalado que solo estaba realizando funciones de chofer contratado de forma esporádica por su coimputada Castro Flores, y que desconocía el oro que transportaba su pasajera, negando además sostener una relación sentimental con la antes mencionada.

- 2.8.** Sin perjuicio de estas justificaciones, se atribuyó a Quispe Yana cumplir un rol de conductor, por lo cual prestaba actos de custodia y vigilancia orientados a asegurar la finalidad del traslado del material aurífero y el dinero en efectivo, más aún si en conjunto con su coimputada Castro Flores tenían conocimiento que el oro y el dinero transportado provenían de actividades de minería ilegal que desplegaban en el distrito de Ananea en el paraje Pampa Blanca, y tenían como destino su comercialización en la ciudad de Juliaca.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó las absoluciones y condenó a los coacusados Castro Flores y Quispe Yana como coautores del delito de lavado de activos en sus modalidades de actos de conversión de bienes de origen ilícito y actos de ocultamiento, tenencia y transporte de bienes y dinero de origen ilícito, y les impuso veinticinco años de pena privativa de libertad. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1.** El delito previo de minería ilegal estuvo probado más allá de toda duda razonable a título de dolo, más aún si se resalta el valor de los ochocientos treinta y ocho gramos de oro transportados, los cuales equivalían a un monto aproximado de S/ 108 000 soles, de modo que la posesión de este patrimonio no

se condecía de ninguna manera con la supuesta actividad de "pallaquera" de María Margarita Castro Flores, ni con la ocupación de "chofer" de Jorge Samuel Quispe Yana.

- 3.2.** El registro de adquisición de cargadores frontales resulta compatible con actividades de minería ilegal a gran escala en la zona de Pampa Blanca, lo cual causó un evidente daño ambiental y excluyó la tesis exculpatoria de que los coimputados realizaban una minería artesanal o de subsistencia.
- 3.3.** En cuanto a la revocatoria de la absolución de Quispe Yana, sobre el hecho uno, se comprobó que no era un mero conductor contratado esporádicamente, sino que mantenía una relación de pareja con la coacusada y realizaba actividades conjuntas con ella. Esto quedó objetivamente demostrado con la Escritura Pública n.º 5541 referida a una transferencia vehicular, donde el propio Quispe Yana declaró "ser casado con doña María Margarita Castro Flores". Aunado a ello, se valoró objetivamente el Informe Pericial Contable que arrojó un desbalance patrimonial de S/ 16 821.41 soles, sin explicación plausible por parte de dicha persona.
- 3.4.** El procesado Quispe Yana presentaba altos movimientos de dinero, adquisiciones de lotes, vehículos y un cargador frontal, lo que resultaba absolutamente incompatible con su alegada condición de "chofer", ocupación por la cual solo percibía ingresos de S/ 1800 soles, suma que resultaría suficiente solo para solventar necesidades primarias y básicas. Además, de los informes emitidos por la autoridad minera se confirmó que Quispe Yana no contaba con derechos ni autorizaciones para la extracción de minerales.

- 3.5.** En cuanto al hecho dos, se concluyó que el transporte de los ochocientos treinta y ocho gramos de oro se efectuó de forma conjunta sin contarse con justificación ni documentación alguna sobre su procedencia lícita. Además, la actitud de Castro Flores al oponer resistencia durante la intervención policial y llevar el oro escondido en las pantorrillas, evidenció el conocimiento del origen delictivo del material.
- 3.6.** La versión de que el oro le pertenecía a Fredy Felipe Mamani Quilla, fue desestimada a razón de que los informes oficiales revelaron que dicha persona carecía de cualquier autorización para el acopio o extracción de mineral aurífero en el departamento de Puno.
- 3.7.** Las conductas de los procesados no constituían delitos aislados, pues los diferentes actos de conversión (compras sucesivas de inmuebles, vehículos y maquinaria pesada), así como el ocultamiento y posterior transporte del oro incautado, respondían a una pluralidad de acciones sucesivas de carácter homogéneo a lo largo de los años, de manera que al estar estas acciones vinculadas bajo una misma resolución criminal (dolo global), se podía tipificar los hechos como un delito continuado de lavado de activos.

Cuarto. Expresión de agravios

- 4.1.** La sentenciada María Margarita Castro Flores, a través de su defensa técnica, solicitó que se revoque la decisión y se le absuelva de los cargos, o que en su defecto se declare la nulidad de la sentencia de vista. En ese sentido, sostuvo lo siguiente:
- La sentencia vulneró el debido proceso por carecer de una motivación lógica y completa, dado que presenta una motivación aparente pues se desestimó su versión respecto a

que el oro le fue entregado por Fredy Mamani Quilla, bajo la limitación de referirse que "no resultaba creíble", sin existir mayores fundamentos o explicaciones sobre las razones objetivas o lógicas de dicha conclusión.

- Se utilizó sus declaraciones asumiéndolas como autoincriminación, lo que vulneró sus derechos constitucionales, tanto más si la Sala Superior no realizó una verdadera valoración probatoria, ya que se limitó a la mera transcripción de las actuaciones del juicio oral y documentos, como el Acta de Intervención Policial, omitiendo así el análisis individual y conjunto que exige la norma procesal penal.
- Existió un error *in procedendo* pues el accionar policial en las diligencias iniciales vulneró sus derechos fundamentales, en concreto, su derecho a la intimidad y a la vida privada. Además, el registro personal se ejecutó ilegalmente motivándose únicamente que la acusada "opuso tenaz resistencia", sin que existiera una justificación legítima o sospecha fundada previa. De este modo, en virtud de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, el acta de registro personal, intervención policial e incautación, debieron excluirse.
- Se varió el sentido y valor de las declaraciones de los testigos, es decir, el Tribunal Superior revaloró las pruebas personales (testimonios) y cambió el sentido probatorio para justificar la condena, a pesar de que dichas pruebas no fueron producidas ni actuadas nuevamente durante la audiencia de apelación. Esta práctica está prohibida según la jurisprudencia.

- La condena se basó en presunciones, pues nunca se actuó en el juicio oral una pericia técnica que determinara objetivamente que el mineral incautado era efectivamente oro, además que tampoco se probaron mediante pruebas personales o documentales que la maquinaria haya sido utilizada para extracción ilegal de minerales, ni que ella dirigiera tales actividades mineras.
- El delito de lavado de activos exige dolo directo, es decir, conocimiento y voluntad, de manera que el Tribunal solo asumió automáticamente que ella conocía el origen ilícito del mineral por el hecho de transportarlo, sin que exista ningún dato objetivo en el acervo probatorio que demuestre que ella sabía que los bienes tenían procedencia delictiva.

4.2. Por su parte, el sentenciado Jorge Samuel Quispe Yana también solicitó la revocatoria de la sentencia de vista y, por ende, su absolución de los cargos. Sus argumentos fueron, a la letra, los siguientes:

- La sentencia de vista carece de una debida fundamentación y utilizó criterios no lógicos para condenarlo, pues ignoró las pruebas concretas que según su criterio lo desvinculaban de los hechos delictuosos.
- El perito contable oficial Luis Cecilio Muñaico Incacutipá, refirió en juicio que no existía desbalance patrimonial, pues se justificó que sus ingresos y adquisición de bienes inmuebles y vehículos provenían de operaciones comerciales lícitas y de préstamos obtenidos en diversas entidades financieras, tales como Epyme Edificar Raíces, el BCP y la Caja Arequipa.
- Respecto a la compra del cargador frontal, se adquirió siendo ya un vehículo usado y con dinero lícito (créditos), ya

que su propósito era hacerlo reparar y venderlo, buscando así obtener una ganancia mínima para cubrir los gastos de alimentación, educación y vestimenta de sus tres hijos menores.

- Sobre el transporte del dinero y oro, se reiteró que su ocupación era la de un simple chofer que percibía S/ 1800 soles de ingresos y que, al momento de la intervención policial, a él no se le encontró el metal aurífero ni el dinero, ya que desconocía por completo que su coacusada llevaba oro escondido en las pantorrillas.
- La Sala Superior lo consideró pareja sentimental de María Margarita Castro Flores basándose en la Escritura Pública n.º 5541, donde declaró ser casado con ella, sin embargo, no tomó en cuenta que esto se trató de un error material del notario, pues en su DNI él figura como soltero y la Fiscalía nunca presentó una partida de matrimonio que demostrara dicho vínculo civil o sentimental.
- El testigo Adrián Sandro Castro, quien adujo que su persona era pareja de la coacusada y que realizaban labores mineras conjuntas en la concesión AFC-20, narró hechos falsos motivado únicamente por animadversión en su contra y rencores del pasado, pues cuando Quispe Yana trabajaba como vigilante no lo dejó pasar a una draga. Además, señaló que nunca ha sido minero ni gestionado documentos ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, ya que solo se dedica a ser chofer y vigilante.
- Su condena se basó en apreciaciones subjetivas y arbitrarias, ya que no existieron pruebas idóneas que lo vinculen de manera fehaciente con el delito de lavado de activos, por lo

que se trata de una sentencia injusta que le genera antecedentes penales y graves perjuicios morales, económicos y familiares.

Quinto. De la audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de sentencia se efectuó de manera virtual a las 9:00 horas del tres de junio de dos mil veintiséis, conforme a los detalles e incidencias consignados en el acta correspondiente.
- 5.2.** En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1.** El *principio de limitación recursal*, según lo establecido en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac¹, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal Revisor, de modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación y a los aspectos cuestionados por el recurrente, con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.
- 6.2.** Previamente, cabe precisar que, conforme a la acusación fiscal, a los coimputados Castro Flores y Quispe Yana se les atribuyeron dos hechos concretos: en primer término, los actos de conversión

¹ Del trece de abril de dos mil veintiuno.

a razón de la adquisición de bienes muebles e inmuebles con dinero de procedencia ilícita; y, en segundo lugar, los actos de ocultamiento, tenencia y transporte, por haber sido intervenidos policialmente trasladando dinero en efectivo y oro. La sentencia de primera instancia absolvió a ambos por los actos de ocultamiento, tenencia y transporte; condenó a Castro Flores por los actos de conversión, y absolvió a Quispe Yana por este último delito. La sentencia de vista confirmó la condena a Castro Flores por actos de conversión, revocó la absolución de Quispe Yana por el citado delito y también lo condenó, y finalmente revocó la absolución por los actos de ocultamiento, tenencia y transporte, condenando a ambos acusados por dicho ilícito. En suma, lo que es objeto de impugnación y debate en esta segunda apelación es la condena contra Castro Flores por los actos de ocultamiento, tenencia y transporte (solo hecho dos), y la condena contra Quispe Yana por este mismo delito, además de los actos de conversión (hechos uno y dos).

- 6.3.** Así, conforme al escrito de apelación y a lo señalado por la defensa técnica de la sentenciada Castro Flores en la audiencia respectiva, el objeto de cuestionamiento de la resolución venida en grado se centra principalmente en lo siguiente: validar si la revocatoria de la absolución por los actos de ocultamiento, tenencia y transporte estuvo ajustada a derecho, esto es, si existió una adecuada justificación de la condena; entiéndase que para tal fin el *ad quem* se haya valido de una adecuada y suficiente valoración probatoria racional.
- 6.4.** Dicho esto, se tiene como *primer punto* que a ambos coacusados se les atribuyó haber sido intervenidos por la Policía Nacional el doce de marzo de dos mil dieciséis en horas de la

mañana y haberse validado que Castro Flores llevaba entre sus pantorrillas, escrupulosamente camuflado, material aurífero en un total de ochocientos treinta y ocho gramos, además de traer consigo la suma de S/4677.40 (cuatro mil seiscientos setenta y siete soles con cuarenta céntimos). Ambos imputados desconocieron la pertenencia del oro, y Castro Flores señaló que era de propiedad de un tercero y que solo hacía el favor de transportarlo; en tanto que sobre el dinero Quispe Yana desconoció su pertenencia alegando ser solo el chofer de la unidad vehicular, mientras que su coimputada refirió ser propietaria de una parte del dinero y que la otra parte era del mismo tercero a quien también le pertenecía supuestamente el oro.

- 6.5.** Sobre el particular, de lo descrito por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, se verifica que objetivamente sanciona a quien, entre otras cosas, tiene en su poder o posesión dinero proveniente de actividades ilícitas u oculta bienes de la misma procedencia delictuosa, con la finalidad en ambos casos de que no se pueda identificar su origen, lo cual presupone la anulación de alguna posibilidad de incautación y decomiso ulterior. Por su parte, el artículo 3 de este texto legal sanciona a quien transporta dentro del territorio peruano dinero de procedencia delictiva. Estas conductas se agravan si, conforme al artículo 4 del referido decreto, el dinero, bien o efecto tiene como delito fuente a la minería ilegal; además, en todos los casos la procedencia indebida del dinero, los bienes, los efectos o las ganancias debe ser conocida o presumida por el sujeto activo, lo que determina el juicio de reproche subjetivo en su contra.

- 6.6.** En torno al *hecho dos*, la sentencia de primera instancia, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, consideró para absolver que el oro transportado por la acusada Castro Flores constituía propiamente un bien ya lavado, pues los actos de ocultamiento y tenencia constituyen la fase final del proceso de lavado de activos. De allí que formen parte de la etapa de integración, esto es, tienen lugar cuando los activos adquieren la apariencia legal propiciada por los actos de conversión o transferencia, de modo que no podía adecuarse esta conducta al tipo penal imputado (numeral 3.2.5 de la precitada resolución). Además, sobre el transporte, estableció que, al ser la operación principal del lavado de activos atribuido la conversión de bienes muebles e inmuebles con valor patrimonial, no se habría precisado que el transporte de los activos fuera la actividad central de los coprocesados, por lo que el traslado necesario y natural no sería punible (numeral 3.3.6 de la sentencia).
- 6.7.** Por su parte, la Sala Superior adujo que la justificación sobre la procedencia del material aurífero transportado y poseído por la acusada Castro Flores no encontró asidero objetivo ni creíble, pues fue hallado oculto entre sus pantorrillas, existió resistencia a la intervención policial; además, la supuesta explicación sobre la titularidad de dicho material no fue brindada con inmediatez y, si bien el supuesto tercero a quien le pertenecía el material declaró que le pidió un favor a la imputada, ello carecería de credibilidad, pues dicha persona no contaba con autorización oficial para acopiar, extraer o comercializar oro. Aunado a ello, se contaba con el testimonio de Sandro Castro, quien declaró que ambos coacusados se dedicaban a las labores de extracción de mineral, utilizando para dichos efectos

maquinarias, lo que, contrastado con la falta de acreditación de la legalidad del transporte de los bienes conforme a las pautas del artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 1106, o de la acreditación de los permisos y autorizaciones para labores de minería por parte de Castro Flores y Quispe Yana, determina falta de legitimidad de la fuente del material aurífero y el dinero; tanto más si también se estableció que ambas personas tenían vínculo de carácter sentimental y no estrictamente laboral, como fue el argumento exculpatorio de Quispe Yana (fundamentos 26-36 de la sentencia de vista).

- 6.8.** En torno a estos extremos, la recurrente Castro Flores alegó que se motivó de forma aparente la desestimación de su teoría exculpatoria respecto a la no pertenencia del oro que transportaba, pues la Sala Superior no explicó razones objetivas de tal desvirtuación; además, no cumplió con la compulsión adecuada de las pruebas. Solo se remitió al acta de intervención policial y a transcribir documentos; tanto más si el registro personal adoleció de ilicitud. Al respecto, se verifica que la justificación brindada por la imputada Castro Flores no fue descartada por una mera conjetura o argumento carente de asidero objetivo, pues el *ad quem* realizó un análisis valorativo conjunto de las pruebas personales y documentales actuadas en el plenario de primera instancia.
- 6.9.** Así, se describió que ella refirió que el oro y parte del dinero en efectivo incautado pertenecían a Fredy Mamani Quilla, en tanto que este último reafirmó dicha postura. Sin embargo, esta Sala Suprema comparte la incredulidad alegada por el Tribunal de Alzada, pues existieron circunstancias objetivas y subjetivas que denotaron su falta de certeza, dado que inicialmente no existió

una inmediatez de dicha tesis de exculpación al momento de la intervención policial, lo cual no fue evidenciado por alguno de los efectivos policiales que la intervinieron y quienes además declararon en juicio. Por el contrario, estos reafirmaron que la intervenida en todo momento se negó a colaborar con la intervención y opuso resistencia al registro que pretendían realizarle. Además, se validó la forma inusual en que portaba el mineral aurífero, lo cual, de haber sido una encomienda supuestamente legítima, no habría requerido que lo camufle o esconda en la parte interna de sus prendas ni lo acondicione en sus extremidades inferiores (pantorrillas).

6.10. Tampoco se exhibió documentación idónea sobre la procedencia, legitimidad del traslado o destino de dicho mineral, salvo la sola manifestación inconsistente de la antes referida procesada. De este modo, frente a una tesis exculpatoria que solo tuvo como asidero otro testimonio, pero ambos sin corroboración objetiva alguna, además de existir evidencias relacionadas con el acopio inusual del oro, su camuflaje y la conducta negativa de la intervenida ante el acto de registro corporal y, finalmente, la informalidad en el traslado de dicho material, no solo se desestimó un desconocimiento de su procedencia, sino que también se infirió su ilicitud, pues no había otra deducción relacionada con visos de regularidad o legitimidad en la obtención del referido mineral.

6.11. En la misma línea, la deducción antes alcanzada cobra mayor solidez en razón de que la portadora inmediata del mineral (María Margarita Castro Flores) tampoco contaba con autorización oficial para realizar labores mineras, lo cual estuvo acreditado con prueba documental directa (Informe n.º 032-2017-GRP-DREM-PUNO/DM-

AM/LGCP e Informe n.º 119-2017-MEM-DGM/DTM); además, los propios órganos oficiales y competentes que regulan y fiscalizan el ejercicio de la actividad minera describieron la inexistencia de permisos y autorizaciones entre ambos coacusados, en tanto que corroboraron que las actividades que venían realizando contravenían las normas minero-ambientales, lo que denotaba la ilegalidad de su proceder. Esto último fue corroborado por prueba personal consistente en el testimonio de Adrián Sandro Castro, quien afirmó que la recurrente Castro Flores realizaba actividades de extracción mineral por medio de maquinarias, volquetes, cargadores, entre otros. Por consiguiente, la inferencia de que el oro hallado en posesión inmediata de la acusada provenía de las labores ilegítimas de extracción mineral que venía realizando junto con su coacusado tiene un estándar de validez suficiente para tomarse como idónea deducción, más aún si se concatena con las inferencias descritas en el numeral anterior. De manera que los agravios descritos en estos extremos resultan insubsistentes.

6.12. Sin perjuicio de ello, la ilicitud del registro personal alegada y, por consiguiente, su presunta exclusión como prueba es impertinente para el presente estadio, pues se trató de una prueba válidamente incorporada al plenario luego del filtro y saneamiento procesal respectivo a nivel de etapa intermedia; más aún si estos extremos no fueron cuestionados por la recurrente a nivel de juicio oral como tesis de defensa, planteando únicamente como justificación la pertenencia del oro a una tercera persona, más no incidencias presuntamente negativas sobre la intervención policial y la legalidad del registro corporal. Por lo tanto, este agravio debe ser descartado de

plano, más todavía porque la facultad para cuestionar la legalidad de dicha prueba precluyó al existir mecanismos procesales en etapa de investigación donde se recopila esta, para oportunamente postular su exclusión y ulterior ineficacia probatoria.

- 6.13.** De este modo, la posesión del material aurífero y el dinero en efectivo estuvo válidamente acreditada a través de prueba directa y personal (testimonios de efectivos policiales, acta de intervención y registro personal), en tanto que ello adquirió mayor concreción al no ser objeto de debate ni controvertido el extremo fáctico relacionado con la tenencia inmediata y directa de estos bienes, mucho menos su cantidad, pues la propia acusada Castro Flores reconoció traer consigo tanto el dinero como el oro, únicamente justificando que el primero le pertenecía parcialmente y el segundo no era de su propiedad.
- 6.14.** Sobre esta base, corresponde traer a colación lo establecido por el fundamento jurídico 32 del Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-11²⁶, en lo relativo a la aplicación de la prueba indiciaria para determinar aquellos actos irregulares o atípicos que puedan dar lugar a una inferencia sobre la procedencia ilícita de un bien, dinero o efecto y la configuración del delito de lavado de activos. Así, la vinculación de Castro Flores con los actos de ocultamiento, tenencia y transporte se vio acreditada por lo siguiente: **(i)** falta de corroboración objetiva del titular del oro que transportaba; **(ii)** mala justificación sobre el “favor” o “encomienda” para el traslado de oro y dinero que brindó, la cual resultó incompatible con la forma y las circunstancias de su intervención policial; **(iii)** la forma de camuflaje y

² Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

acondicionamiento del mineral en sus extremidades y por debajo de su ropa, lo cual evidenciaba una intención de evitar que este material sea detectado o hallado; **(iv)** los antecedentes de realización de actos de extracción de mineral de forma irregular sin autorización o permisos (delito fuente de minería ilegal);

(v) la falta de correspondencia de las labores de “pallaquería” que supuestamente realizaba, con la finalidad, utilidad o necesidad de adquirir maquinarias pesadas; y **(vi)** la calidad de cosa juzgada de su responsabilidad penal por actos de conversión propios del delito de lavado de activos, lo cual se consignó como parte del tracto sucesivo de un delito continuado y que además constituiría indicio de proclividad delictiva.

6.15. Bajo estos alcances, los agravios planteados en el recurso de segunda apelación resultan infundados y así debe declararse el precitado medio impugnatorio, pues la revocatoria de la condena obedeció a una corrección en cuanto a la apreciación adecuada de la prueba actuada en primera instancia, un idóneo razonamiento jurisdiccional sobre su valor y aporte a la tesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público, además de una correcta verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, más aún porque sin existir la obligatoriedad de señalar textualmente la utilización de la metodología probatoria indiciaria esta fue válidamente aplicada partiendo de inferencias coherentes, plurales y que se relacionaron entre sí, a efectos de otorgar mayor validez a las deducciones, las cuales — por lo demás— también contaron con base probatoria directa.

- 6.16.** Por otro lado, en cuanto al recurrente Quispe Yana, el trece de mayo de dos mil veintiséis se ingresó por mesa de partes electrónica de este Tribunal Supremo el escrito con cargo de ingreso n.º 11186-2026, en el cual se adjuntó como prueba nueva la copia legalizada notarialmente del certificado de defunción general con código de barras n.º 2001264723, mediante el cual se dejó constancia del fallecimiento de Jorge Samuel Quispe Yana, identificado con DNI n.º 40108559, de sesenta años de edad. Este habría fallecido el veinticuatro de abril del presente año a las 16:50 horas, aproximadamente, en el interior de su domicilio, ubicado en el Jirón 20 de Enero s/n del distrito de San Miguel, provincia de San Román, departamento de Puno.
- 6.17.** En tal virtud, si bien se trata de una copia legalizada notarialmente, la cual no tiene la entidad o calidad de una copia fedateada expedida por los funcionarios del Ministerio de Salud o el Reniec respectivos, de la verificación del sistema oficial del Reniec habilitado como extensión en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) Supremo, se ha podido advertir que la ficha Reniec del ciudadano Jorge Samuel Quispe Yana ha sido cancelada por fallecimiento, lo que corrobora la información acopiada por su defensa técnica.
- 6.18.** De este modo, habiéndose verificado objetivamente la muerte de dicho apelante, ha operado una causa de extinción de la acción penal y de la pena, conforme a los artículos 78.1 y 85.1 del Código Penal, por lo que no tendría objeto pronunciarse respecto a los extremos de su impugnación descritos en el fundamento 4.2. de la presente ejecutoria. En suma, le corresponde a esta Sala Suprema declarar extinta la acción penal y la pena por la muerte del imputado y condenado Jorge

Samuel Quispe Yana, y ordenar que se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines que resulten pertinentes.

Séptimo. Costas procesales

- 7.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo.
- 7.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una resolución que puso fin al proceso penal, concierne la imposición de costas a la recurrente María Margarita Castro Flores, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa técnica de **María Margarita Castro Flores**. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista, recaída en la Resolución n.º 40, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia, que la absolvió de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de ocultamiento, tenencia y transporte (hecho dos); y, reformando dicha decisión, la condenó como coautora del

precitado delito, en agravio del Estado, y le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **DECLARARON EXTINGUIDA** por fallecimiento la acción penal y la pena respecto al imputado y condenado **Jorge Samuel Quispe Yana**.
- III. **CONDENARON** a la recurrente **María Margarita Castro Flores** al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas a esta sede suprema.
- VI. **MANDARON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. Hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm